

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables asignadas por la Ley 99 de 1993, efectuó visita técnica de inspección a la carrera 7ª y 8 con 65 Barrio los alcázares, generando el informe de visita N. 2016 -110 de fecha 21 de Noviembre de 2016, el cual concluye lo siguiente:

"Después de la inspección técnica de campo efectuada en la carrera 7ª y 8 con 65 Barrio los alcázares, se puede concluir lo siguiente:

La evacuación o desagüe natural de las aguas lluvias en la ciudad de Montería a pesar de encontrarse limpios los Canales es muy lento, debido a que las pendientes de evacuación en esta ciudad es muy baja, pero después de unas horas estas aguas evacuan y no deben quedar aguas represadas o estancadas.

El estancamiento o represamiento de las aguas lluvias en la Cra 7ª con calle 65, se debe a la planificación del Urbanizador del Sector (Places Malls Recreo y Hotel) y los entes que dieron el permiso, ya que no se tuvo en cuenta los niveles actuales, y no muestra haber considerado alguna solución para la evacuación de las aguas lluvias y de esta manera evitar el estancamiento o represamiento de las aguas, como si lo tuvo en cuenta la Construcción de la Cra 10.

Que Mediante Auto N° 8441 del 09 de Marzo de 2017, el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental - CVS, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa CNV Construcciones S.A.S representada legalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO VILLA MERINO, identificación con cédula de ciudadanía N° 70.554.935 en calidad de responsable de la obra "Places Mall Recreo y Hotel".

Que en el mencionado Auto, se formuló el siguiente pliego de cargos:

"Por la presunta contaminación por el vertimiento de aguas freáticas y pluviales infringiendo lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 al ocasionar altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, toda vez que con su conducta se están transgrediendo el Artículo 2.2.3.3.4.3. Numeral 10 del Decreto 1076 de 2015."

FEAD

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

Que el anterior Auto fue notificado de manera personal a través de apoderado, el día 02 de Mayo de 2017.

Que la empresa CNV Construcciones S.A.S representada legalmente por el señor GUSTAVO VILLA MERINO y/o quien haga sus veces estando dentro del término legal mediante oficio con radicado N° 2837 de fecha 16 de Mayo de 2017 siendo éste temporáneo al termino otorgado por esta corporación y oficio N° 2931 de fecha 19 de Mayo de 2017 siendo este último extemporáneo, interpuso los respectivos descargos a la apertura de investigación administrativa ambiental mediante Auto N°8441 de 09 de 2017 en los que se expone lo siguiente:

DESCARGOS DE ANDREA ESTRADA CADAVID, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CNV CONSTRUCCIONES S.AS.

1-"Que las condones topográficas de la zona hacen propicia la inundación y el estancamientos de aguas pluviales en la zona afectada.

Que el sistema vial de la ciudad carece de estructuras de captación y evacuación de aguas pluviales, ocasionando inundaciones y focos de contaminación a lo largo de estos.

La alcaldía de Montería esta desarrollando el proyecto plan masivo de pavimentación en el sector que consta de pavimentación, sistema de drenaje, ampliación de sección y capacidad hidráulica.

Esta posición es totalmente ratificada por la misma autoridad administrativa en su escrito al indicar que "la evacuación o desagüe de las aguas lluvias en la ciudad de Montería a pesar de encontrarse limpios los canales es muy lento, debido a que las pendientes a este sector carecen de canales, por lo tanto se dificulta en mayor medida del adecuado desagüe de las aguas.

De allí que jamás hemos intervenido vías, y las obras que se encuentran adelantadas y ejecutadas, tal y como lo menciona la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y san Jorge, en su escrito de formulación de pliegos: fueron autorizadas por la autoridad competente para ello, esto es que actuamos conforme lo que actualmente se nos ordenó y en ese sentido dentro de las obligaciones urbanísticas del urbanizador, nunca se impuso como carga las intervenciones de la calle 65.

Consideramos que no se constituye ninguna infracción al medio ambiente, pues en la ciudad no existe alcantarillado fluvial y la única forma de drenar el agua lluvia es a través de canales que constituyen la red de drenajes de la ciudad.

2- Ahora en lo relativo al cargo de vertimiento de aguas freáticas, sea lo primero indicar que durante la ejecución del proyecto denominado PLACES MALL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

CONSTRUCCIONES S.A.S en el área de cesión de urbanismo y siguiendo los parámetros del PLAN PARCIAL se hizo uso del canal de aguas lluvias existente, el cual adecuamos sobre la avenida circunvalar y su calzada de servicio para drenar las aguas lluvias del proyecto Places Mall, dicho canal sigue su rumbo Sur. Norte, hasta descargar como lo obliga el decreto en el canal de la Calle 68.

Todo esto siguiendo el plan parcial de la zona, se describe la importancia del canal sobre la calle 68, el cual será el responsable de cargar con todas las aguas lluvias del área correspondiente a dicho plan parcial y llevarlas hasta el canal de INAT, ubicado en el lindero oriente del área de planificación.

Plan Parcial San Jerónimo de Buenavista, aprobado por el decreto municipal 0520 de 2010.

Capítulo III. Servicios Públicos.

Artículo 32. Redes y disponibilidad de servicios Públicos.

Aguas Lluvias.

"Se describe el canal que se debe construir a lo largo de la calle 68, el cual permitirá orientar el drenaje aguas lluvias de toda área de planeamiento"

Canal Calle 68: Recoge la vertiente natural a la altura de la vía Montería- Cereté por la parte central de la vía, a lo largo del separador central, lo conduce a la cobertura existente, de propiedad del Municipio de Montería y se conecta con el canal del INAT, actualmente en funcionamiento, Este canal recoge, mediante redes internas de alcantarillado de los núcleos de vivienda, comercios y servicios"

Así las cosas, las aguas lluvias del proyecto son tributadas al canal que se encuentra sobre la avenida circunvalar, carrera 6, el cual hace parte de la solución de aguas pluviales para los proyectos que se encuentran en el plan parcial San Jerónimo de Buenavista, dicho canal continua su cauce hasta el canal en la calle 68 y que bajo ninguna circunstancia constituyen un peligro o un riesgo para la salud, contrario a lo que la corporación manifiesta en su escrito de cargos, sin fundamento legal, científico y factico alguno.

PRETENSIONES

PRIMERO: Finalmente, solicitamos la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio, con base en el artículo 9 de la ley 1333 numeral 4, esto es que la actividad está legalmente ampara y autorizada por el PLAN PARCIAL de la ciudad de Montería, donde indica la forma en la cual se debe manejar los vertimientos de aguas lluvias, que es la normatividad a la cual estamos sujetos en nuestra calidad de constructores.

Que mediante auto N°9037 de fecha 18 de octubre de 2017, se negó la práctica de unas pruebas a la empresa CNV construcciones S.A.S representada legalmente por el señor GUSTAVO VILLA MERINO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~4~~ **2 - 8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

Que el día 13 de diciembre de 2017 la empresa CNV Construcciones S.A.S representada legalmente por el señor GUSTAVO VILLA MERINO se notificó personalmente del auto 9037 de fecha 18 de octubre de 2017.

Que transcurrido el término procesal, no hubo presentación de recurso de reposición contra auto que niega pruebas.

Que mediante auto N°9368 de fecha 23 de Enero de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos contra la empresa CNV construcciones S.A.S representada legalmente por el señor GUSTAVO VILLA MERINO.

Que la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS hizo evaluación de los descargos presentados por CMV construcciónes S.A.S- Places Mall Representada legalmente por el señor GUSTAVO VILLA MERINO y/o quien haga sus veces y de la cual se generó el **Concepto Técnico ALP- 2018-418 del 28 de Mayo de 2018** que concluye lo siguiente.

- 1) Se considera **ACEPTABLE**, en lo referente al estancamiento de aguas lluvias.
- 2) No se hace estudio en lo referente al cargo de aguas freáticas, ya que en el informe no mencionada nada en lo que respecta a ese punto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar no responsable a la empresa CNV Construcciones S.A.S representada legalmente por ANDREA ESTRADA CADAVID y/o quien haga sus veces, quienes con los medios probatorios logró demostrar no ser responsable del manejo incorrecto de aguas freáticas pues el fenómeno de anegación o inundación de la zona es recurrente y anterior al inicio de la obra, además pudo demostrar que siguiendo los lineamientos del PLAN PARCIAL hizo uso del canal de aguas lluvias existentes hasta descargar en la calle 68 , tal como lo obliga el decreto. Así se deja demostrado que no existe duda sobre habersele garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, amparados por algunos principios como razonabilidad, proporcionalidad y legítima defensa, estos últimos como la unidad de medida y equilibrio de la decisión.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, dispone: "Determinación de la responsabilidad. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

En relación con la empresa CNV Construcciones S.A.S. representada legalmente por la señora ANDREA ESTRADA CADAVID y/o quien haga sus veces no existe el nexo causal que la vincula con la presente investigación dado porque según lo manifestado en el informe de visita N°2016-110 de 17 de Noviembre de 2016, quien dio apertura a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 8 9 0**

FECHA: **07 FEB. 2022**

investigación fueron autorizados por la autoridad competente, es decir actuaron conforme a lo ordenado y dentro de las obligaciones urbanísticas del urbanizador.

Así queda demostrado que no existe el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS ANTE LO EXPUESTO POR ANDREA ESTRADA CADAVID EN ESCRITO DE DESCARGOS.

La Corporación procede a evaluar el escrito de descargos en referencia en los siguientes términos:

- 1) Con respecto al primer punto, la argumentación se considera aceptada, ya que en el momento de la licencia de construcción por parte del ente encargado; y visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal, debían haber exigido al urbanizador que incluyan en sus diseños soluciones en general que permitan la evacuación de las aguas lluvias y así evitar el estancamiento de estas.
- 2) En lo referente a la información que da la señora ANDREA ESTRADA CADAVID, en lo que concierne al cargo de aguas freáticas: Argumentación que no tiene ningún sentido, debido que está muy claro que en el INFORME DE VISITA GGR M°110-2016 no se informa nada al respecto

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y san Jorge- CVS procedió a verificar la información contenida en el expediente contentivo de este procedimiento y se pudo verificar que los descargos presentados por la empresa CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. desvirtúan cualquier posible responsabilidad en los hechos investigados, como quiera que contaban con autorización amparada por el PLAN PARCIAL de la Ciudad de Montería.

Que no existiendo mérito para continuar con la investigación, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9° establece cuales son las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental así:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ **2-8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

A su turno el artículo 23 ibídem dispone: “**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente.

Que están dados los presupuestos probatorios para declarar exoneración de responsabilidad a la empresa CNV Construcciones S.A.S. representada legalmente por la señora ANDREA ESTRADA CADAVID y/o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver de responsabilidad a la empresa CNV Construcciones S.A.S, representada legalmente por la señora ANDREA ESTRADA CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.220.171 y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante auto N°8441 de 09 de Marzo de 2017 de la corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del san Jorge- CVS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN, deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo cumplir con los siguientes requerimientos e informar a esta corporación:

- Deberán llevar a cabo los estudios respectivos para dar solución al problema del estancamiento de aguas lluvias, presentado en la Carrera 7ª con calle 65.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida informe el contenido de la presente resolución a la empresa CNV Construcciones S.A.S. representada legalmente por la señora ANDREA ESTRADA CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ **2-8890**

FECHA: **07 FEB. 2022**

43.220.171 y/o quien haga sus veces y al Municipio de Montería representado legalmente por el Alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN, del contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

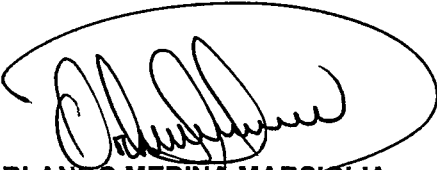
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visitas N°2016-110 de 21 de Noviembre de 2016 y el Concepto Técnico ALP-2018-418 de 28 de Mayo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del san Jorge- CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL *RS*
CVS

Proyectó: Maria Paula Mercado / Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.